

	REGISTRO	
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB	
Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-59	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA A UNOS PRESUNTOS
RESPONSABLES FISCALES FISCAL No. 003 DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL RAD 112-025-2020**

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, al señor JORGE BAHAMON VELEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.733.513 de Bogotá el AUTO MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA A UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES No. 003 del 02 de Agosto de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de Responsabilidad fiscal Rad 112-025-2020, adelantado ante la Administración Municipal de Carmen de Apicala - Tolima, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno, pero debe rendir versión libre y espontánea dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 07 de Septiembre de 2021 siendo las 07:45 a.m.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 13 de Septiembre de 2021 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró Jorge Andrés Plata Liévano



10

10

10

AUTO No 003 MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA A UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD RADICADO No 112-025-020, AUTO DE APERTURA No 027 DE OCTUBRE 26 DE 2020, QUE SE ADELANTA ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA.

En la ciudad de Ibagué, a los dos (2) días del mes de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a dictar Auto de vinculación de unos presuntos responsables fiscales, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No. 112-025-020, adelantado ante la Administración Municipal de Carmen de Apicala, con fundamento en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley 403 de 2020 teniendo en cuenta lo siguiente:

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICAL
NIT: 800.100.050-1
REPRESENTANTE LEGAL GERMAN MOGOLLON DONOSO

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE: HÉCTOR PEDRO LAMAR LEAL
CARGO: ALCALDE MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA TOLIMA
PARA EL PERIODO ENERO 1 DE 2012 HASTA DICIEMBRE
31 DE 2015

CEDULA DE CIUDADANÍA: 5.859.542 EXPEDIDA EN CARMEN DE APICALA TOLIMA

NOMBRE: EMILIANO SALCEDO OSORIO
CARGO: ALCALDE MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA TOLIMA
PARA EL PERIODO ENERO 1 DE 2016 HASTA DICIEMBRE
31 DE 2019

CEDULA DE CIUDADANÍA: 14.218.515 EXPEDIDA EN IBAGUÉ TOLIMA

NOMBRE: OSCAR ALONSÓ MEJÍA CONDE
CARGO: SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA PARA
EL PERIODO ENERO 3 DE 2012 HASTA JUNIO 19 DE 2015 Y
SUPERVISOR DEL CONTRATO DE OBRAS No 170 DE JUNIO
4 DE 2015

CEDULA DE CIUDADANÍA: 14.137.988 EXPEDIDA EN IBAGUÉ TOLIMA

NOMBRE: CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA
CARGO: SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA PARA
EL PERIODO ENERO 1 DE 2016 HASTA JUNIO 30 DE 2019 Y
SUPERVISOR DEL CONTRATO DE OBRAS No 170 DE JUNIO
4 DE 2015

CEDULA DE CIUDADANÍA: 79.983.802 EXPEDIDA EN BOGOTÁ

NOMBRE: JOSÉ RICARDO RIAÑO FORERO
CARGO: INTERVENTOR DEL CONTRATO DE OBRAS No 170 DE
JUNIO 4 DE 2015

C

CEDULA DE CIUDADANÍA: 14.242.198 EXPEDIDA EN IBAGUÉ TOLIMA

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

COMPAÑÍA: LA PREVISORA S.A
NIT: 860.002.400-2
No. DE PÓLIZA: 3000015
FECHA DE EXPEDICIÓN: ENERO 26 DE 2015
VIGENCIA: ENERO 25 DE 2015 HASTA ENERO 25 DE 2016
VALOR ASEGURADO: \$20.000.000
AMPARO: FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL

COMPAÑÍA: LA PREVISORA S.A
NIT: 860.002.400-2
No. DE PÓLIZA: 3000212
FECHA DE EXPEDICIÓN: ABRIL 19 DE 2016
VIGENCIA: ABRIL 13 DE 2016 HASTA ABRIL 13 DE 2017
VALOR ASEGURADO: \$20.000.000
AMPARO: FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL

COMPETENCIA FUNCIONARIO DE CONOCIMIENTO

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2019, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 403 de 2020, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 075 de septiembre 14 de 2020, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE LOS HECHOS:

Motivó, el presente Auto de apertura ante la Administración Municipal de Carmen de Apicala Tolima, el memorando No CDT-RM-2020-00002462 de fecha agosto 19 de 2020 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente la cual remite el Hallazgo Fiscal No 29 de Agosto 19 de 2020, obrante a folio 3 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así: "...

"...La Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, adelantó el proceso de menor cuantía No. SAMC-05-2015 del 12 de mayo de 2015, con el objeto de "contratar el diseño (etapa 1. Estudios técnicos, desarrollo de diseños y tramites) y la construcción (etapa 2. Ejecución de obras, socialización y entrega en funcionamiento) para el parador de transporte del Municipio de Carmen de Apicalá, Departamento del Tolima", por valor de \$350.000.000 M/CTE.

Mediante "otrosí Aclaratorio No 01" de fecha 22 de octubre de 2015, por medio del cual se modificó el alcance de las obras, y se realizó modificación a la forma de pago establecida en el contrato inicial.

Mediante "otrosí No. 2 de Modificación y Adición de fecha 21 de junio de 2016, se realizó modificación a los términos de ejecución y plazo del contrato No.170 de 2015, y se adicionó el valor del contrato en la suma de \$158.805.177. M/CTE. Para un valor total del contrato de

Quinientos ocho millones seiscientos sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$ **508.665.352**)

Los estudios previos, en el punto 1, descripción de la necesidad, indican: "el municipio de Carmen de Apicalá en la actualidad no cuenta con un TERMINAL DE TRANSPORTE que permita mejorar el servicio de transporte a los habitantes del Municipio y a los turistas que concurren de manera frecuente al Municipio".

(...) A su vez con el propósito de mejorar la funcionalidad, operatividad, seguridad y control, y brindar nuevos y mejores servicios a todos los usuarios y empresas de transporte se ve la necesidad de tener unas instalaciones amplias y estéticamente agradables y que respondan a los nuevos requerimientos de movilidad del país y del Municipio.

Mediante certificación emanada el día 05 de febrero de 2020, por el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Carmen de Apicalá, se evidencia que el predio donde se realizaron las obras objeto del contrato No. 170/2015, el cual se ubica en **la C8 5 36**, Identificado catastralmente con la ficha No. 01-100-0115-0001-000, según el acuerdo 009 del 10 de enero de 2019, por medio del cual se aprobó el esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) del Municipio del Carmen de Apicalá y la cartografía, el uso actual del predio se define como: **ZONA DE ACTIVIDAD INSTITUCIONAL**, cuyo uso principal, es para establecimientos destinados a la prestación de servicios de orden social asistencial, administrativo y recreativo, requeridos para la comunidad y con **USO PROHIBIDO**, para aquellos usos que generen altos volúmenes de tráfico y contaminación auditiva y requieren espacio público complementario.

El día miércoles 05 de febrero de 2020 en la Secretaría de Planeación e Infraestructura, se instaló la comisión de auditoría, la cual fue atendida por el señor alcalde, **GERMÁN MOGOLLÓN DONOSO**, quien designó a la ingeniera **XIMENA PATIÑO**, para que realizara el acompañamiento técnico y el suministro de la documentación que contiene el desarrollo de la etapa precontractual, contractual y de ejecución del contrato 170/2015, así mismo los planos arquitectónicos, especificaciones técnicas, actas, estudios y diseños y demás documentos existentes en los archivos documentales de la alcaldía Municipal.

Del análisis realizado a la fase de planeación, se evidencia que, en la etapa previa a la contratación, la descripción de la necesidad, se limita a establecer únicamente la carencia de un terminal de transporte, con el propósito de mejorar el servicio, sin embargo, no se encontraron los estudios que determinen la viabilidad técnica y económica. Así mismo, los estudios de factibilidad, proyectos e investigaciones, estudio de la normativa vigente por parte del Ministerio de Transporte para este tipo de proyectos, Estudio de la situación actual y proyección de uso futuro de la obra para la previsión del mantenimiento, elementos estos ineludibles para establecer la conveniencia, necesidad y oportunidad, en aplicación a la racionalidad del gasto público.

En consecuencia, a lo anterior, al establecerse el presupuesto oficial por parte de la entidad, para la ejecución del proyecto de la referencia; se limitó a establecer un valor global por metro cuadrado sin soporte técnico lo que generó una adición en el valor en la etapa 2 correspondiente a la ejecución de la obra, generándose así una adición en el valor del contrato tal como se evidencia en las actas modificatorias del contrato.

En desarrollo de la auditoría, la Contraloría Departamental del Tolima programó y efectuó una visita técnica a las instalaciones del parador de transporte, ubicado en la calle 8 entre carrera 5 y 6 del municipio del Carmen de Apicalá, con el fin de verificar la correcta ejecución, operación y funcionamiento de las obras objeto del contrato No. 170 del 04 de junio de 2015,

6

evidenciando que las instalaciones físicas se encontraban en condiciones de abandono y deterioro de las obras realizadas por falta de mantenimiento, así mismo se evidenció que por ejemplo existen elementos en proceso de deterioro que indican el inicio del deterioro de la Obra tales como:

- Cielo raso en PVC: en las áreas identificadas como locales comerciales, se encontraron únicamente la perfilería de estos elementos con deformaciones y sin las láminas.
- Carpintería metálica: elementos como rejas, puertas, marcos en alto estado de corrosión, sin elementos de seguridad como son las rejas de tubo de acceso a la edificación.
- Aparatos sanitarios: estos se encuentran en mal estado, y algunos desprendidos
- Puntos eléctricos: no se encuentran cuatro (4) luminarias tipo bala redonda panel led.
- Chapas de puerta: se encuentran seis (6) chapas en mal estado.
- Ventanas: algunas ventanas se encuentran sin láminas (elementos de seguridad)

Desde el punto de vista constructivo, no se encuentran los elementos de confinamiento en la parte superior de la mampostería interna, lo cual ha generado desprendimientos de los mampuestos. De igual manera no se contempló el sistema de almacenamiento o reserva de agua, siendo este un elemento fundamental teniendo en cuenta el tipo de edificación o uso, la continuidad del servicio y el clima en el Municipio del Carmen de Apicalá.

Así mismo, la oficina de Control interno a través del oficio CI-170-18-020 de fecha 18 de diciembre de 2018 a folio 3, manifiesta también que la Obra Construida es un "elefante blanco" en el sentido "que el presunto objetivo del contrato era satisfacer una necesidad social, que no se llevó a cabo porque la infraestructura obtenida, no cumple con el fin pretendido...". De igual manera se manifiesta que las "...instalaciones no fueron acogidas por ninguna empresa de transporte, lo cual consta en las cartas enviadas a las mismas, es decir, que estamos ante la imposibilidad para utilizar esta estructura como parador de transporte..."; allí se mencionan las 12 empresas de transporte que fueron indagadas y que "no estaban interesadas".

Las partes suscribieron acta de liquidación bilateral el 16 de diciembre de 2016, donde la interventoría y municipio certifican que el objeto y las obligaciones derivadas del Contrato fueron ejecutadas y recibidas totalmente, ya que el contratista ejecutó el 100% de los recursos en las obras, según el acta final, la cual hace parte de dicho acto.

Así mismo respecto al contrato de Interventoría, se suscribió acta de terminación el día 25 de agosto de 2016, y el supervisor certificó que el objeto y las obligaciones derivadas del Contrato 174/2015, fueron ejecutadas y recibidas a entera satisfacción, ya que el contratista, señor José Ricardo Riaño Forero, desarrolló a cabalidad sus funciones.

Por otra parte, se evidencian los pagos realizados a los contratistas, como se puede constatar en las órdenes de pago que se relacionan a continuación:

Pagos realizados contrato de obra 170/2015

FECHA	No. COMPROBANTE	PAGOS
13/05/2016	0201600610	\$289.489.168.50
13/05/2016	0201600019	\$25.384.989.00
21/09/2016	0201601280	\$8.805.177.00
21/09/2016	0201601281	\$34.986.017.50
11/10/2016	0201601411	\$150.000.000.00
TOTAL, PAGO DEL CONTRATO No.170/2015		\$508.665.352.00

Pagos realizados contrato de interventoría 174/2015

FECHA	No. COMPROBANTE	PAGOS
21/07/2016	0201600986	\$22.049.990.10
21/09/2016	0201601278	\$2.449.998.00
21/09/2016	0201601279	\$1.694.823.00
TOTAL, PAGO DEL CONTRATO No.174/2015		\$26.194.811.10

(...) Por otro lado, habiendo efectuado el municipio los pagos que correspondían según lo previsto en la cláusula VALOR Y FORMA DE PAGO, incluida la adición, se estaría generando una presunta lesión del patrimonio público del Municipio de Carmen de Apicalá, representada en la pérdida de la suma de \$508.665.352.00, correspondientes al valor total del contrato de obra; aunque se sustrae el valor de \$3'256.985 correspondiente al impuesto de IVA y también el valor de \$2'352.480 correspondiente a actividades que no hacen parte de los costos directos y que fueron cobradas como tal, pero que hacen parte de otros hallazgos del presente informe; para un valor total del contrato de Obra para efectos del presente hallazgo de \$503'055.887; y el valor total de \$26.194.811.1 por el contrato accesorio de interventoría, para un total de **Quinientos veintinueve millones doscientos cincuenta mil seiscientos noventa y ocho pesos con diez centavos (\$529'250.698,1)**, debido a una gestión fiscal ineficiente, dado que corresponde a los recursos económicos erogados por el municipio con destino a un fin u objeto que no se cumplió y una necesidad que no fue debidamente satisfecha..."

Visto los anteriores hechos dados a conocer por el grupo de Auditoría de esta Contraloría Departamental del Tolima, el Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad asignó la investigación fiscal al funcionario JOSÉ ILMER NARANJO PACHECO en calidad de profesional Universitario, mediante auto de asignación No 075 de Septiembre 14 de 2020, para que sustancie y practique todas las pruebas que conduzcan a esclarecer los hechos dentro del proceso radicado No 112-025-020, observando el investigador fiscal el material probatorio y analizada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional todas las evidencias física allegadas al plenario, la presunta existencia de un daño patrimonial de **QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$508.665.352)**, suma que corresponde al total del valor del contrato No 170 de 2015 y su otro si No 01 de Octubre 22 de 2015 y No 02 de Junio 21 de 2016.

Indicando el Despacho dentro de este proveído, que si bien es cierto el grupo auditor estableció en su hallazgo fiscal No 029 de 2020, un presunto daño patrimonial de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$529.250.698)**, daño que resulta de la suma conformada por el valor total del Contrato de obra No 170 de junio 4 de 2015 y sus otros si adicionales No 1 de octubre 22 de 2015 y No 02 de Junio 21 de 2016 los cuales modifican el valor del contrato y la forma de pago, esto es en un total del valor contractual de QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$508.665.352), **menos (-)** deducciones de impuestos IVA y actividades que no hacen parte de los costos directos en su total de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.609.465)**, generándose el daño establecido en contratación por el grupo auditor de **QUINIENTOS TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$503.055.887)**, suma esta la cual los auditores le incluyen el valor del contrato de prestación de servicios de interventoría No 174 de Junio 9 de 2015, contrato realizado por el señor José Ricardo Riaño, cuyo objeto era el de **:"... interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica al contrato de diseño (etapa 1.**



Estudios técnicos, desarrollo de diseños y tramites) y la construcción (etapa 2. Ejecución de obras, socialización y entrega en funcionamiento) para el parador de transporte del municipio de Carmen de Apicalá..." contrato que fue pactado por un total de VEINTISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$26.194.812), estableciéndose el presunto daño patrimonial por el grupo auditor de acuerdo al hallazgo fiscal No 029 de Agosto 19 de 2020 por un valor de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$529.250.698).**

Frente este valor del daño establecido por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal advierte que no se debe tener en cuenta algunos aspectos, tal como el valor del contrato de interventoría No 174 de 2015 (\$26.194.812) ya que este corresponde a un objeto contractual diferente a los hechos investigados por el ente de control, así mismo el Despacho indica que el grupo auditor no debió descontar la suma de \$5.609.465, ya que este valor que corresponde a las deducciones de impuestos IVA y actividades que no hacen parte de los costos directos; para el Despacho estas sumas son parte del cartulario del contrato y de los costos del contrato de obra No 170 de Junio 4 de 2015 y sus otros si adicionales No 1 de octubre 22 de 2015 y No 02 de Junio 21 de 2016, otros si que modificaron el valor del contrato y la forma de pago, esto es en un total del valor contractual de **QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$508.665.352)**, tal como se evidencia en el folio 12 registro magnético "cd" carpeta TRASLADO, sub carpeta CONTRATO DE OBRA # 170 4 de junio de 2015, volumen 4 hoja 1 y 119 y volumen 5 hoja 79, en este orden de ideas, el valor real del presunto daño patrimonial equivale la suma de **QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$508.665.352)**, suma que corresponde al total del valor del contrato No 170 de 2015 y sus otros si adicionales No 01 de Octubre 22 de 2015 y No 02 de Junio 21 de 2016; lo anterior, sin perjuicio que de acuerdo al trámite procesal previo al auto de imputación, esta Dirección evidencie circunstancias que impliquen la variación de la suma señalada.

En este orden de ideas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procedió a efectuar Auto de Apertura No 027 de octubre 26 de 2020 obrante a folio 13 del expediente, contra los presuntos responsables fiscales: **HÉCTOR PEDRO LAMAR LEAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.859.542 expedida en Carmen de Apicalá, en su condición de Alcalde Municipal para el periodo Enero 1 de 2012 hasta el 31 de Diciembre de 2015; **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14218.515 expedida en Ibagué, en calidad de alcalde para el periodo enero 1 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019; **OSCAR ALONSO MEJÍA CONDE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.137.988, expedida en Ibagué; **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.983.802, expedida en Bogotá en calidad de Secretario de Planeación e infraestructura para el periodo enero 01 de 2016 al 30 de Junio de 2019; **JOSÉ RICARDO RIAÑO FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No 14.242.198 expedida en Ibagué en su condición de Interventor del contrato de Obra No 170 de Junio 9 de 2015 y su otro si No 01 de Octubre 22 de 2015 y No 02 de Junio 21 de 2016; así como en el mismo auto estableció un presunto Daño Patrimonial de **QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$508.665.352)**, suma que corresponde al total del valor del contrato No 170 de 2015 y su otro si No 01 de Octubre 22 de 2015 y No 02 de Junio 21 de 2016; así mismo, se vincularon dentro de este proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-025-020 al tercero civilmente responsable, esto es a las compañías de SEGUROS LA PREVISORA S.A, cuyo Nit 860.002.400-2 con la Póliza de manejo No **3000015** expedida en enero 26 de 2015, vigencia enero 25 de 2015 hasta enero 25 de 2016 por un valor asegurable de \$20.000.000 millones de pesos mcte y la póliza No **3000212** expedida en abril

19 de 2016, vigencia abril 13 de 2016 hasta abril 13 de 2017, amparando los delitos contra la administración público y fallos con responsabilidad fiscal.

FUNDAMENTOS DE LA VINCULACIÓN

Mediante Auto No 027 de fecha octubre 26 de 2020 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima inició el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado No 112-025-020 adelantado ante la administración municipal de Carmen de Apicalá, tal como obra en el folio 13 del cartulario, con miras a establecer la posible responsabilidad fiscal que se deriva de la ejecución del contrato de obra No 170 de Junio 4 de 2015 y sus otro si adicionales No 1 de octubre 22 de 2015 y No 02 de Junio 21 de 2016 los cuales modifican el valor del contrato y la forma de pago, cuyo objeto era "... *contratar el diseño (etapa 1. Estudios técnicos, desarrollo de diseños y tramites) y la construcción (etapa 2. Ejecución de obra, socialización y entrega en funcionamiento) para el parador de transporte del municipio de Carmen de Apicalá, Departamento del Tolima*), donde el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, evidenció en su hallazgo fiscal y en efecto determinó que en la administración Municipal del Carmen de Apical Tolima, se presentó presuntamente irregularidades en la etapa No 1 (Estudios Técnicos, desarrollo de diseños y tramites), y la etapa No 2 Construcción (ejecución obra, socialización, y entrega de funcionamiento) del contrato de obra No 170 de 2015, en virtud de evidenciar deficiencias en el incumplimiento a lo normado en el CAPITULO III REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA CREACIÓN Y HABILITACIÓN DE UN TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA, artículos 8 y 9 Decreto 2762 de 2001 emanada del Ministerio de Transporte que dice:

ARTICULO 8. ESTUDIO.- Para la creación y operación de un terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, se deberá efectuar por la sociedad interesada, sea esta privada, pública o mixta, un estudio de factibilidad que contenga la justificación económica, operativa y técnica del proyecto.

ARTICULO 9º. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA.- El estudio de factibilidad deberá contener como mínimo: número de empresas de transporte, número y clase de vehículos, número de despachos, rutas que confluyen tanto en origen, tránsito o destino, número de habitantes en cuyo caso el municipio que aspire a tener un terminal debe tener una población certificada superior a cien mil habitantes, demanda total existente de transporte y la oferta de transporte. La proyección de la infraestructura deberá garantizar el cubrimiento del crecimiento de la demanda del servicio, mínimo por los próximos 20 años, así como prever que la misma permita el adecuado acceso y salida del terminal de transporte en forma permanente. En todo caso, las condiciones técnicas y operativas ofrecidas deberán permitir una explotación rentable, eficiente, segura, cómoda y accesible a todos los usuarios, contando con mecanismos para el fácil desplazamiento de los discapacitados físicos"

Normatividad que va en concordancia con lo pronunciado por el Consejo de Estado sentencia radicada con el No 07001-23-31-000-1999-00546-01 CE S III E 21489 de mayo 28 de 2012, magistrada ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO en la cual indica sobre el principio de la planeación lo siguiente:

"... 3. Los principios de planeación, transparencia, responsabilidad y selección objetiva en la contratación estatal

3.1. Según lo tiene ya establecido la jurisprudencia, dentro de los principios capitales que de antaño han informado la actividad contractual del Estado, ocupa especial lugar el de economía, una de cuyas manifestaciones es la planeación. Por virtud de ésta la entidad



estatal contratante está en el deber legal (Ley 80 de 1993 numerales 7, 12, 25 y 26 del artículo 25, e inciso segundo del numeral 1º del artículo 30) de elaborar, antes de emprender el proceso de selección del contratista, los estudios completos y análisis serios que el proyecto demande, los cuales inciden en la etapa de formación del contrato y en forma –si se quiere más significativa– en su etapa de ejecución. Reglas que imponen, según lo indicado por la jurisprudencia, que:

"No se puede licitar ni contratar la ejecución de una obra sin que previamente se hayan elaborado los planos, proyectos y presupuesto respectivos, y determinado las demás especificaciones necesarias para su identificación. Esta determinación previa de las condiciones sobre las cuales se va a desarrollar el contrato conlleva obligatoriamente que los estudios y demás especificaciones permitan a las partes llevar a feliz término el objeto del contrato, en cuyo desarrollo los interesados pueden adelantar la actividad correspondiente dentro de un marco de confiabilidad recíproca de los factores y condiciones que la Administración ofrece y las condiciones y resultados que con base en ellos el contratista asume..."

En tal virtud, el deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden.

De otra parte, en cumplimiento también del deber de planeación y del principio de buena fe precontractual, las entidades estatales no pueden iniciar procesos de contratación si no existen las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales (No. 6 art. 25 Ley 80 de 1993); igualmente, deben con antelación al inicio del proceso de selección del contratista analizar la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y obtener las autorizaciones y aprobaciones para ello (No. 7 art. 25 ibídem), así como elaborar los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones (No. 12 art. 25 ídem).

Reglas éstas que resultan concordantes y se puntualizan en el proceso de la licitación pública en cuanto la apertura del proceso debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad (No. 1 del art. 30); y haber elaborado los correspondientes pliegos de condiciones, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar condiciones objetivas, claras y completas (No. 2 del art. 30).

En una palabra, el proceso contractual deberá estar precedido de los estudios técnicos, financieros y jurídicos que se requieran en orden a determinar su viabilidad económica y técnica, así como la modalidad de proceso de selección que debe adelantar la entidad pública, con las finalidades sociales –insitas a esa prestación–, alto grado de eficiencia y

eficacia en orden no sólo a proteger los recursos públicos fiscales representados en los bienes afectos al servicio, con sujeción estricta al orden jurídico, sino a garantizar las funciones que en interés general debe desarrollar y una prestación eficiente de los servicios que le son asignados por la ley.

De allí que si esta manifestación del principio de economía debe orientar los procesos de contratación, resulta cuestionable todo acto de negligencia, desidia o falta de planeación en la toma de este tipo de decisiones públicas, que por supuesto suponen una agresión clara del marco jurídico contractual estatal en general..."

En este orden de ideas la Administración Municipal de Carmen de Apicalá presuntamente incumplió su deber de planeación, ya que se observa que el predio donde se realizaron las obras del contrato No. 170 de Junio 4 de 2015, el cual se ubica en la calle 8 No 5-36, Identificado catastralmente con la ficha No. 01-100-0115-0001-000, según el acuerdo 009 del 10 de enero de 2019, por medio del cual se aprobó el esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) del Municipio del Carmen de Apicalá y la cartografía, tiene como uso actual: **ZONA DE ACTIVIDAD INSTITUCIONAL**, cuyo uso principal, es para establecimientos destinados a la prestación de servicios de orden social asistencial, administrativo y recreativo, requeridos para la comunidad y con **USO PROHIBIDO**, para aquellos usos que generen altos volúmenes de tráfico y contaminación auditiva y requieren espacio público complementario.

Así mismo, se vislumbró en la etapa No 1 (Estudios técnicos, desarrollo de diseños y tramites) que los planos arquitectónicos, especificaciones técnicas, actas, estudios y diseños y demás documentos existentes en los archivos documentales de la alcaldía Municipal, en la etapa previa a la contratación, la descripción de la necesidad, se limita a establecer únicamente la carencia de un terminal de transporte, con el propósito de mejorar el servicio, sin embargo, no se encontraron los estudios que determinen la viabilidad técnica y económica. Así mismo, los estudios de factibilidad, proyectos e investigaciones, estudio de la normativa vigente por parte del Ministerio de Transporte para este tipo de proyectos, Estudio de la situación actual y proyección de uso futuro de la obra para la previsión del mantenimiento, elementos estos ineludibles para establecer la conveniencia, necesidad y oportunidad, en aplicación a la racionalidad del gasto público, solamente se limitó a establecer un valor global por metro cuadrado sin soporte técnico lo que genero un incremento del valor inicial del contrato de obra No 170 de 2015

Por otra parte se observaron irregularidades en la etapa de construcción No 2 (Ejecución de obra, socialización y entrega en funcionamiento) ya que se evidenciaron en la visita técnica a las instalaciones del parador de transporte, ubicado en la calle 8 entre carrera 5 y 6 del municipio del Carmen de Aplicará, que la construcción se encontraba en condiciones de abandono y deterioro de las obras realizadas por falta de mantenimiento, así mismo se evidenció que por ejemplo existen elementos en proceso de deterioro que indican el inicio del deterioro de la Obra tales como:

- Cielo raso en PVC: en las áreas identificadas como locales comerciales, se encontraron únicamente la perfilera de estos elementos con deformaciones y sin las láminas.
- Carpintería metálica: elementos como rejas, puertas, marcos en alto estado de corrosión, sin elementos de seguridad como son las rejas de tubo de acceso a la edificación.
- Aparatos sanitarios: estos se encuentran en mal estado, y algunos desprendidos
- Puntos eléctricos: no se encuentran cuatro (4) luminarias tipo bala redonda panel led.
- Chapas de puerta: se encuentran seis (6) chapas en mal estado.
- Ventanas: algunas ventanas se encuentran sin laminas (elementos de seguridad)



Desde el punto de vista constructivo, no se encuentran los elementos de confinamiento en la parte superior de la mampostería interna, lo cual ha generado desprendimientos de los mampuestos. De igual manera no se contempló el sistema de almacenamiento o reserva de agua, siendo este un elemento fundamental teniendo en cuenta el tipo de edificación o uso, la continuidad del servicio y el clima en el Municipio del Carmen de Apicalá.

En este orden de ideas, los encargados de la administración del Municipio de Carmen de Apicalá generaron un presunto daño patrimonial de **QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$508.665.352)**, suma que corresponde al total del valor del contrato No 170 de 2015 y su otro si No 01 de Octubre 22 de 2015 y No 02 de Junio 21 de 2016.

Una vez notificado a los presuntos responsable fiscal del Auto de Apertura No 027 de octubre 26 de 2020, el Despacho entro a verificar la documentación aportada en el proceso y evidenciando en los documentos allegados por la Administración Municipal de Carmen de Apicalá obrante a folio 47 y 48 del cartulario, que las personas que realizaron la etapa precontractual del contrato de obra No 170 de junio 4 de 2015 son:

OSCAR ALONSO MEJÍA CONDE (Secretario de Planeación e Infraestructura)
HÉCTOR PEDRO LAMAR LEAL (Alcalde municipal periodo 2012-2015)
MICHEL ARMANDO SALAZAR SÁNCHEZ (Secretario de Hacienda y Tesorería)
JORGE BAHAMON VÉLEZ (Contratista-Asesor Jurídico)

Igualmente, el Secretario General y de Gobierno OSCAR DAVID SOLÓRZANO OCHOA, señala en su oficio SGG-110-608 de noviembre 9 de 2020, que las personas que estuvieron como supervisores e interventores del contrato de obra No 170 del 4 de junio de 2015, otro si No 01 de octubre 22 de 2015 y otro si No 02 de junio 21 de 2016 son:

OSCAR ALONSO MEJÍA CONDE (supervisor Secretario de Planeación e infraestructura desde el tres (03) de enero de 2012 hasta diecinueve (19) de junio de 2015).

ALEJANDRO GONZÁLEZ CORTES (supervisor Secretario de Planeación e infraestructura desde el veintidós (22) de junio de 2015 hasta el cuatro (4) de noviembre de 2015).

CRISTIAN CAMILO LEÓN (supervisor Secretario de Planeación e infraestructura desde el primero (01) de enero de 2016 hasta el treinta (30) de junio de 2019).

JOSÉ RICARDO RIAÑO (Contratista-Interventor externo)

En razón a estos nuevos hechos dados a conocer por la Administración Municipal del Carmen de Apicalá del Tolima; y como quiera que el hallazgo fiscal 029 de agosto 19 de 2020, el grupo auditor de la Contraloría indicó que la irregularidad encontrada en la ejecución del contrato No 170 de 2015 fue por el incumplimiento de su deber de planeación ya que el predio donde se realizó la obra tiene como uso principal actividades de servicios de orden social asistencial, administrativo y recreativo y con USO PROHIBIDO para actividades que generen altos volúmenes de tráfico y contaminación auditiva; igualmente el grupo auditor indica que en la etapa previa a la contratación, la descripción de la necesidad, se limita a establecer únicamente la carencia de un terminal de transporte, con el propósito de mejorar el servicio, sin embargo, no se encontraron los estudios que determinen la viabilidad técnica y económica; así mismo, los estudios de factibilidad, proyectos e investigaciones, estudio de la normativa vigente por parte del Ministerio de Transporte para este tipo de proyectos, Estudio de la situación actual y proyección de uso futuro de la obra para la previsión del mantenimiento, elementos estos

ineludibles para establecer la conveniencia, necesidad y oportunidad, en aplicación a la racionalidad del gasto público; en este orden de ideas se observa que los señores **MICHEL ARMANDO SALAZAR SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 11.205.058 expedida en Girardot Cundinamarca, en su condición de Secretario de Hacienda y Tesorería, **JORGE BAHAMON VÉLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.733.513 de Bogotá, en su condición de Contratista en los procesos y procedimientos de la contratación pública y Asesor Jurídico del municipio del Carmen de Apicala no fueron tenidos en cuenta dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-025-020; siendo estas personas que se encargaban de revisar la etapa precontractual, tal como el de estudiar el contenido de los estudios de factibilidad, proyectos e investigaciones, estudio de la normativa vigente por parte del Ministerio de Transporte para este tipo de proyectos, estudio de la situación actual y proyección de uso futuro de la obra para la previsión del mantenimiento, elementos estos ineludibles para establecer la conveniencia, necesidad y oportunidad, en aplicación a la racionalidad del gasto público, incumpliendo con este deber funcional, en virtud a estos hechos el ente de control procede ordenar su vinculación dentro del proceso radicado No 112-025-020.

Igualmente dentro de este proceso de responsabilidad fiscal, no fue tenido en cuenta al señor **ALEJANDRO GONZÁLEZ CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.014.195.476 expedida en Bogotá, en su condición Secretario de Planeación e infraestructura desde el veintidós (22) de junio de 2015 hasta el cuatro (4) de noviembre de 2015) y quien fungió como supervisor del contrato de obra No 170 de 2015, siendo esta la persona encargada de supervisar el contrato de obra No 170 de 2015 y de verificar cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar la ejecución del contrato, incumpliendo con este deber funcional, en virtud a estos hechos el ente de control procede ordenar su vinculación dentro del proceso radicado No 112-025-020.

Es de indicar, que para el caso en particular se determinó responsabilidad fiscal al señor **MICHEL ARMANDO SALAZAR SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.205.058 expedida en Girardot Cundinamarca, en su condición de Secretario de Hacienda y Tesorería para el periodo enero 1 de 2015 hasta diciembre 31 de 2015 y **JORGE BAHAMON VÉLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.733.513 de Bogotá, en su condición de Contratista en los procesos y procedimientos de la contratación pública y Asesor Jurídico del municipio del Carmen de Apicala; persona que fue designada por la administración municipal para la verificación de los estudios de factibilidad, proyectos e investigaciones, estudios de la normatividad vigente por parte del Ministerio de Transporte para este tipo de proyectos, estudio de la situación actual y proyección de uso futuro de la obra para la previsión del mantenimiento, elementos estos ineludibles para establecer la conveniencia, necesidad y oportunidad, en aplicación a la racionalidad del gasto público, en la ejecución del contrato de obra No 170 de 2015, generando esta falta de cuidado y diligencia un presunto daño patrimonial de **QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$508.665.352)**. suma que corresponde al total del valor del contrato No 170 de 2015 y su otro si No 01 de Octubre 22 de 2015 y No 02 de Junio 21 de 2016.

Finalmente, frente a la responsabilidad fiscal del señor **ALEJANDRO GONZÁLEZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.014.195.476 expedida en Bogotá, en su condición Secretario de Planeación e infraestructura desde el veintidós (22) de junio de 2015 hasta el cuatro (4) de noviembre de 2015) y quien fungió como supervisor del contrato de obra No 170 de 2015, es en virtud a lo normado en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, en el cual indica: *"Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.(...) Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la*



entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Parágrafo 1º. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 (Sic, debe ser Ley 734 de 2002) quedará así: No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción; obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento...."

De acuerdo a lo anterior, esta función fue omitida por parte del señor **Alejandro González Cortes**, por cuanto no verificó, evaluó e informo a la administración del municipio del Carmen de Apicalá sobre las presuntas irregularidades en las etapas No 1 (Estudios técnicos, desarrollo de diseños y tramites) y la construcción etapa No 2 (Ejecución de obras, socialización y entrega en funcionamiento), esto es, el supervisor del contrato no informo a la administración municipal sobre los estudios de factibilidad del contrato de obra, indicando que estos estudios debían de contener las justificaciones económicas, operativas y técnicas del proyecto tal como número de empresas de transporte, número y clase de vehículos, numero de despachos, rutas que confluyen tanto en origen, tránsito o destino, número de habitantes superior a cien mil que habiten en el municipio del Carmen de Apicalá, demanda total existente de transporte y la oferta de transporte, con el fin de que este proyecto determine su viabilidad económica y su sostenibilidad financiera; así mismo no le informo a la administración municipal que el predio donde se hizo el parador de transporte ubica en la calle 8 No 5-36, Identificado catastralmente con la ficha No. 01-100-0115-0001-000, según el acuerdo 009 del 10 de enero de 2019, por medio del cual se aprobó el esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) del Municipio del Carmen de Apicalá y la cartografía, el uso actual del predio se define como: **ZONA DE ACTIVIDAD INSTITUCIONAL**, cuyo uso principal, es para establecimientos destinados a la prestación de servicios de orden social asistencial, administrativo y recreativo, requeridos para la comunidad y con **USO PROHIBIDO**, para aquellos usos que generen altos volúmenes de tráfico y contaminación auditiva y requieren espacio público complementario; observándose estos hechos un actuar ineficiente e ineficaz en sus labores contractuales, que conllevaron a que se presentara un presunto detrimento en las arcas municipales del Carmen de Apicalá.

Como la función de la Contraloría Departamental del Tolima es la de salvaguardar la integridad de los bienes públicos de aquellos servidores y de los particulares, que por su actuar administrativo ocasionaron de forma ineficiente e ineficaz una gestión antieconómica a las entidades del Estado; En vista a lo enunciado en los acápite anteriores el ente de control procederá a vincular en el proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-025-020 a los señores: **MICHEL ARMANDO SALAZAR SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 11.205.058 expedida en Girardot Cundinamarca, en su condición de Secretario de Hacienda y Tesorería, **JORGE BAHAMON VÉLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.733.513 de Bogotá, en su condición de Contratista en los procesos y procedimientos de la contratación pública y Asesor Jurídico del municipio del Carmen de Apicalá y **ALEJANDRO GONZÁLEZ CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.014.195.476 expedida en Bogotá, en su condición Secretario de Planeación e infraestructura desde el veintidós (22) de junio de 2015 hasta el cuatro (4) de noviembre de 2015) y quien fungió como supervisor del contrato de obra No 170 de 2015, en razón a que existe indicios serios de la contribución con su actuar en función a su cargo en la materialización del daño patrimonial que se investiga en el presente proceso fiscal, cabe de indicar que en su calidad de vinculados al proceso de

responsabilidad fiscal, les asiste el derecho de defensa , de contradicción como el debido proceso, el cual el despacho velará en el transcurso de las diligencias que se adelanten dentro del mismo.

Por ende, se considera pertinente escuchar en diligencia de versión libre y espontánea a los señores **MICHEL ARMANDO SALAZAR SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.205.058 expedida en Girardot Cundinamarca, en su condición de Secretario de Hacienda y Tesorería, **JORGE BAHAMON VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.733.513 de Bogotá, en su condición de Contratista en los procesos y procedimientos de la contratación pública y Asesor Jurídico del municipio del Carmen de Apicala y **ALEJANDRO GONZÁLEZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.014.195.476 expedida en Bogotá, en su condición Secretario de Planeación e infraestructura desde el veintidós (22) de junio de 2015 hasta el cuatro (4) de noviembre de 2015) y quien fungió como supervisor del contrato de obra No 170 de 2015, enterándolos que puede ser asistido por un Abogado si así lo estima conveniente, lo mismo que solicitar y/o aportar las pruebas que consideren conducentes y pertinentes, al igual que tiene derecho constitucional de controvertir las pruebas existentes y las que se le alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

Por lo que en virtud de lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Vincular dentro del Auto de Apertura No 027 de octubre 26 de 2020, proceso radicado No 112-025-020, que se adelanta ante la Administración Municipal de Carmen de Apicala a los señores **MICHEL ARMANDO SALAZAR SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 11.205.058 expedida en Girardot Cundinamarca, en su condición de Secretario de Hacienda y Tesorería, **JORGE BAHAMON VÉLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.733.513 de Bogotá, en su condición de Contratista en los procesos y procedimientos de la contratación pública y Asesor Jurídico del municipio del Carmen de Apicala y **ALEJANDRO GONZÁLEZ CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.014.195.476 expedida en Bogotá, en su condición Secretario de Planeación e infraestructura desde el veintidós (22) de junio de 2015 hasta el cuatro (4) de noviembre de 2015) y quien fungió como supervisor del contrato de obra No 170 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente providencial conforme lo preceptúa el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **MICHEL ARMANDO SALAZAR SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 11.205.058 expedida en Girardot Cundinamarca, en su condición de Secretario de Hacienda y Tesorería, el cual puede ser ubicado en la calle 5 No 6-65 Carmen de apicala, correo electrónico msalazar@yahoo.es; De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, enterándolo que contra la presente actuación no procede recurso alguno por la vía gubernativa, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

JORGE BAHAMON VÉLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.733.513 de Bogotá, en su condición de Contratista en los procesos y procedimientos de la contratación pública y Asesor Jurídico del municipio del Carmen de Apicala, el cual puede ser ubicado en la calle 42 No 19-101 apartamento 106 Girardot Cundinamarca; De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, enterándolo que contra la presente actuación no procede recurso alguno por la vía gubernativa, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

✓

ALEJANDRO GONZÁLEZ CORTES, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.014.195.476 expedida en Bogotá, en su condición Secretario de Planeación e infraestructura desde el veintidós (22) de junio de 2015 hasta el cuatro (4) de noviembre de 2015) y quien fungió como supervisor del contrato de obra No 170 de 2015, el cual puede ser ubicada en la calle 2 No 9-18 barrio arenita Carmen de apicala y a la dirección calle 5 No 6-65 Carmen de Apicala Tolima, correo electrónico argalejandro@hotmail.com; De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, enterándolo que contra la presente actuación no procede recurso alguno por la vía gubernativa, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO TERCERO: Una vez notificado el contenido de la presente providencia, ejercerá su derecho a ser escuchada en Versión Libre y Espontánea, en los términos del artículo 42 de la Ley 610 de 2000 a los señores **MICHEL ARMANDO SALAZAR SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 11.205.058 expedida en Girardot Cundinamarca, **JORGE BAHAMON VÉLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.733.513 de Bogotá, y **ALEJANDRO GONZÁLEZ CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.014.195.476 expedida en Bogotá.

Versión que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, **DEBERÁ SER RENDIDA PREFERIBLEMENTE POR ESCRITO**, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable fiscal, de ser escuchados por parte del funcionario investigador, donde indicará si conoce los hechos materia de investigación, hará un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinentes, solicitar y aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa. **Documento que se deberá radicar dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente Auto**, en la Secretaría General de la contraloría Departamental del Tolima ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué o de manera virtual a través del correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 136 del Decreto Ley 403 de 2020), el presunto responsable fiscal también podrá remitir su versión libre por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado. La pandemia del COVID 19 nos ha llevado a optar medidas preventivas que conlleven a un escaso contacto entre las personas, sin embargo, si finalmente el presunto responsable fiscal decide rendir su versión libre y espontánea de forma directa ante el funcionario investigador, deberá advertirlo al correo electrónico antes enunciado, dentro de 15 días siguientes a la notificación del presente Auto, para que se cite y fije fecha para agotar la respectiva diligencia.

Igualmente se le comunicará que podrá ser asistida por un profesional del derecho si así lo estima conveniente, lo mismo que solicitar y/o aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa, advirtiéndole que en el evento de su no comparecencia o presentación de la versión en la fecha indicada, se procederá a la designación de un apoderado de oficio conforme a las indicaciones del artículo 43 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la vinculación de los señores **Michel Armando Salazar Sánchez, Jorge Bahamon Vélez, y Alejandro González Cortes**, a los señores:



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
¡Vigilamos la gestión del Tolima!

HÉCTOR PEDRO LAMAR LEAL, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.859.542 expedida en Carmen de Apicalá, el cual se ubica en la carrera 6 No 2-03 Carmen de Apicalá, correo electrónico asesolegales@gmail.com.

EMILIANO SALCEDO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No 14218.515 expedida en Ibagué, el cual se ubica en la calle 8B No 4-45 barrio Simón Bolívar Carmen de Apical, correo electrónico emiliano1215@gmail.com.

OSCAR ALONSO MEJÍA CONDE, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.137.988, expedida en Ibagué, ubicado en la carrera 5 No 3-30 Barrio Centro Carmen de Apicala, correo electrónico sionconstruye@gmail.com.

CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.983.802, Expedida en Bogotá, ubicado en la carrera 6 No 2-03 Carmen de Apicala, correo electrónico kriscam09@gmail.com.

JOSÉ RICARDO RIAÑO FORERO identificado con la cedula de ciudadanía No 14.242.198 expedida en Ibagué, ubicado en el Jordán Etapa 8, la Manzana 5 Casa 25.

Así mismo se le comunicara al Doctor **OSCAR IVÁN VILLANUEVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.414.517, expedida en Ibagué y T.P No 134.101 del C.S de la judicatura, en su condición de apoderada de confianza de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, cuyo Nit 860.002.400-2, ubicado en el edificio de la cámara del comercio oficina 908 de Ibagué, correo electrónico oscarvillanueva1@hotmail.com, como terceros civilmente responsable, enterándolos que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 610 de 2000

ARTICULO QUINTO: Remítase a la Secretaría Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

JOSE ELMER NARANJO PACHECO
Profesional Universitario

Edificio Gobernación del Tolima, Piso 7
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
Web-Site: www.contraloriatolima.gov.co
PBX: 2 61 11 67 / 2 61 11 69
NIT: 890.706.847-1

